

período de vigencia fué prorrogado asimismo por Orden comunicada en fecha 8 de agosto de 1968.

En la prórroga que por la presente se autoriza deberán continuar en vigor todos los demás apartados de la citada Orden de concesión, de 7 de marzo de 1960, como asimismo todos los demás establecidos en las diferentes Ordenes ampliatorias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 7 de agosto de 1970 por la que se prorroga el régimen de vigencia de una concesión en régimen de admisión temporal otorgada a la firma «Destilerías Adrián Klein, S. A.», de Benicarló (Castellón).*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilerías Adrián Klein, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado nuevamente el plazo de vigencia en régimen de admisión temporal autorizado a la misma por Orden de este Departamento de fecha 3 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 15 de igual mes y año).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por tres años más, contados a partir del día 15 de mayo de 1970, el plazo para realizar las importaciones en régimen de admisión temporal de zumos concentrados de naranja para su mezcla con zumos concentrados de naranjas españolas para su posterior exportación de dicha mezcla, concedido a la firma «Destilerías Adrián Klein, S. A.», por Orden de este Departamento de fecha 3 de mayo de 1967, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de igual mes y año, cuyo período de vigencia fué prorrogado asimismo por Orden comunicada de este Departamento de fecha 10 de abril de 1969.

En la prórroga que por la presente se autoriza deberán continuar en vigor todos los demás apartados de la citada Orden de concesión, de fecha 3 de mayo de 1967.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 7 de agosto de 1970 por la que se concede a la firma «Hernández Pérez Hermanos, S. R. C.», el régimen de admisión temporal para la importación de uva sin semilla, enlatada, para la elaboración de «cock-tails» de frutas en almíbar con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Hernández Pérez Hermanos, S. R. C.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de uva sin semilla, enlatada, para la elaboración de «cock-tails» de frutas en almíbar con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Hernández Pérez Hermanos, S. R. C.», con domicilio en Ruiz de Alda, 25, Molina de Segura (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de uva sin semilla, enlatada (P. A. 20.06), a utilizar en la elaboración de «cock-tails» de frutas en almíbar, constituido por: Melocotón, 43 por 100; pera, 30 por 100; cereza, 9 por 100; piña, 9 por 100, y uva, 9 por 100 (P. A. 20.06), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su fabricación.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos netos de mezcla (escurrida) de frutas, en la proporción indicada, que se exporten se darán de baja en la cuenta de admisión temporal nueve coma cuatrocientos setenta y tres kilogramos (9.473 kgs.) netos de uva (sin líquido) importada temporalmente.

Dentro de dicha cantidad se considerarán mermas, libres de derechos arancelarios, un 5 por 100 de la materia prima importada.

No existen subproductos.

Los envases de la uva admitida temporalmente, así como el líquido que eventualmente pueda acondicionarla en los envases, satisfarán los derechos que resulten de su ulterior posibilidad de aprovechamiento.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Molina de Segura (Murcia).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 50.000 kilogramos de uva sin semilla, enlatadas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Cartagena.

7.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 7 de agosto de 1970 por la que se concede a la firma «Comuna, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de uva sin semilla, enlatada, para la elaboración de «cock-tails» de frutas con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Comuna, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de uva sin semilla, enlatada, para la elaboración de «cock-tails» de frutas con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Comuna, S. A.», con domicilio en carretera de Sartaguda, Lodosa (Navarra), el régimen de admisión temporal para la importación de uva sin semilla, enlatada (P. A. 20.06), a utilizar en la elaboración de «cock-tails» de frutas, constituido por:

- Melocotón, 43 por 100.
- Pera, 30 por 100.
- Cereza, 9 por 100.
- Piña, 9 por 100.
- Uva, 9 por 100.

(P. A. 20.06), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su fabricación.

2.º A efectos notables se establece que por cada 100 kilogramos netos de mezcla (escurrida) de frutas, en la proporción indicada, que se exporten se darán de baja en la cuenta de admisión temporal nueve coma cuatrocientos setenta y tres kilogramos (9.473 kgs.) netos de uva (sin líquido) importada temporalmente.

Dentro de dicha cantidad se considerarán mermas, libres de derechos arancelarios, un 5 por 100 de la materia prima importada.

No existen subproductos.

Los envases de la uva admitida temporalmente, así como el líquido que eventualmente pueda acondicionarla en los envases, satisfarán los derechos que resulten de su ulterior posibilidad de aprovechamiento.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en carretera de Sartaguda, Lodosa (Navarra).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 50.000 kilogramos de uva sin semilla, enlatadas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Bilbao.

7.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección

General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 7 de agosto de 1970 por la que se otorga a las firmas exportadoras que se indican el régimen de reposición de algodón floca por exportaciones de manufacturas de algodón, de acuerdo con el Decreto prototipo 1310/1963, de 1 de junio.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por diversas Entidades solicitando acogerse al régimen de reposición prototipo, establecido por Decreto 1310/1963, de 1 de junio, para la importación de algodón floca por exportaciones de manufacturas de esta fibra.

Vistos el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y la Orden del Ministerio de Comercio de 17 de octubre de 1963 regulando la reposición prototipo para la importación de algodón floca,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Las Entidades que se relacionan en este apartado quedan acogidas a los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y disposiciones complementarias para la importación de algodón floca.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 12 de la Orden de 17 de octubre de 1963, por la que se desarrolla el citado Decreto, al ser transferibles los derechos de reposición, podrán realizar la correspondiente importación con franquicia arancelaria los tenedores de los certificados de reposición expedidos por la Delegación Regional de Comercio de Barcelona, siempre que se ajusten a lo dispuesto en la mencionada Orden.

Alina Manzanaro, Julia.—Caivo Sotelo, 35. Arenys de Mar (Barcelona). 20-4-1970.

Aymerich Tarrés, Jaime.—Ronda Alfonso XII, 108. Mataró (Barcelona). 14-3-1970.

«Balanzo y Pons, S. A.»—Consejo de Ciento, 439. Barcelona. 12-5-1970.

Ballús Vilaseca, Enrique.—Carretera Manlleu, s/n. San Baudilio de Lluçanés. 19-2-1970.

Barnada Utset, Bartolomé.—San Saturnino, 18. Mataró (Barcelona). 28-4-1970.

«Dolcs, S. A.»—Játiva, 3. Valencia. 19-2-1970.

«Exportman, S. A.»—San Blas, 3. Bocairente (Valencia). 1-4-1970.

Feixu Domenech, Juan.—Los Guaranis 26. Mataró (Barcelona). 13-7-1970.

«Filtex, S. A.»—Ausias March, 35. Barcelona. 26-2-1970.

Gandía Belda, Francisco.—Partida Sembenet Bajo, s/n. Alcoy (Alicante). 28-3-1970.

«Géneros de Punto Aymat, S. A.»—Paseo Cabanellas, s/n. Mataró (Barcelona). 24-4-1970.

«Gomaytex, S. A.»—Herrani (Gulpúzcoa). 13-7-1970.

«Ilicitan Export, S. L.»—Joaquín Cartagena Baile, 85. Eliche (Alicante). 9-3-1970.

«Industrias Mariola.»—José Bono, 14. Albaida (Valencia). 10-6-1970.

«Industrias Tutó, S. A.»—Progreso, 32. Pineda. 16-4-1970.

Jiménez Labanda, Adolfo F.—Novell, 50. Barcelona. 25-6-1970.

«Johnston Shields, S. A.»—Gerona, 22. Barcelona. 26-5-1970.

«Kundry, S. A.»—Travesera de Gracia, 314. Barcelona. 28-4-1970.

«Lutex, S. A.»—Calle 905, s/n. Mataró (Barcelona). 4-5-1970.

«Manufacturas Ymbern, S. A.»—Blada, 1. Mataró (Barcelona). 21-2-1970.

«Mas Molis, S. A.»—Bruch, 25. Barcelona. 11-5-1970.

«Masana Calvet, Miguel.»—Rosellón, 98. Mataró (Barcelona). 4-4-1970.

Mollfuleda Borrell, Enrique.—Poniente, 2. Arenys de Munt.

Manso Borrell, 12-3-1970.

Montasell Banchis, Luis.—Amalia, 17. Mataró (Barcelona). 10-6-1970.

«Morera Hermanos, S. A.»—Consejo de Ciento, 314. Barcelona. 27-8-1970.

«Polyfoam, S. A.»—Parola 112. Las Fontes-Tarasa (Barcelona). 27-5-1970.

«S. E. C. E. A.»—Avenida José Antonio, 670. Barcelona. 8-6-1970.

«Sina Industrial, S. A.»—Avenida Generalísimo, 1. Valls (Tarragona). 7-7-1970.

«Terciopelera Española Roberto Vicent, S. A.»—Diputación, 290. Barcelona. 8-6-1970.

Pedro Travesset Padró.—Cardenal Vives, 16. Igualada (Barcelona). 21-3-1970.

«Viuda de Enrique Pérez Molit, S. A.»—Avenida San Francisco, s/n. Onteniente (Alicante). 12-5-1970.

«Watanmal de España, S. A.»—Paseo San Juan, 1. Barcelona. 1-4-1970.

Tendrán derecho a reposición las exportaciones realizadas de dicha fecha a partir de las fechas que figuran, para cada Entidad, a continuación de sus nombres y direcciones.

2.º La exportación procederá a la importación.

3.º En lo que no esté dispuesto en el mencionado Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y disposiciones complementarias se aplicarán las normas generales sobre la materia de régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica para su conocimiento el Convenio de 13 de julio de 1970 para la ordenación de los precios de los productos textiles laneros.*

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio sobre la ordenación de los precios de los productos textiles laneros:

«En Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta.—Reunidos, por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio.—Por parte del Sindicato Nacional Textil: Su Presidente, don Gonzalo Marcos Chacón, y con su autorización, don Rafael Soler Nogues y don Juan Comerna Pons, en representación del Sector Lana.—Exponen que, con objeto de mantener la estabilidad de los precios de los productos laneros y limitar, en su caso, las elevaciones que pudieran producirse como consecuencia de incrementos en los costes, consideran conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en el artículo 5.º del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, formalizar un convenio para la estabilidad y ordenación de los precios de los productos laneros, con arreglo a las siguientes

#### Cláusulas

Primera.—El presente Convenio obliga a todas las Empresas de lavado, peinaje, hilatura, tejidos, tintes, aprestos y acabados de lana y sus mezclas, encuadradas en el Sector Lana del Sindicato Nacional Textil.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor el día 15 de julio de 1970 y tendrá como plazo de validez hasta el día 14 de julio de 1971, pudiendo ser prorrogado por el periodo que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga.

En cualquier caso, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio, se abrirá un periodo de consultas para decidir sobre la prórroga y posibles modificaciones del mismo.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado o el interés de los consumidores así lo requirieran.

Tercera.—Los fabricantes de productos textiles laneros se comprometen a mantener los precios existentes durante el año 1969, y en caso de necesidad, de modificar sus precios en alza, ésta no podrá rebasar durante todo el periodo de vigencia del Convenio los límites que se indican a continuación:

a) En tejidos de lana pura, un promedio del 5 por 100 con un máximo del 8,5 por 100.

b) En tejidos de mezcla de lana-poliéster, un promedio del 4 por 100, con un máximo del 5 por 100.

c) En hilados y otras manufacturas intermedias, los topes serán proporcionales a los aumentos de los tejidos, de acuerdo con la incidencia de la materia prima empleada, con un máximo del 7 por 100 en los hilados de pura lana y de un 5,5 por 100 en los de lana y fibras sintéticas.

Cuarta.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar modificaciones en sus precios por encima de los topes establecidos hasta la terminación del Convenio, salvo que circunstancias de carácter excepcional exigiesen el estudio de la situación que pudiera plantearse y, en su caso, solicitar de la Administración la elevación estricta de precios que proceda.